

bros de la sociedad que lo usase, puesto que el nombre de una razón social es una creación del derecho positivo, y que el derecho del uso exclusivo de dicho nombre sólo podía reconocerse á los que estuviesen en el pleno goce de los derechos civiles (1).

El Tribunal de Casación belga ha admitido en varias ocasiones teorías más liberales, estableciendo que la usurpación del nombre comercial ó de la razón social constituye por sí misma un delito, y que las prescripciones de la ley penal que la castigan, son aplicables á todos los interesados, sin diferencia entre ciudadanos y extranjeros, y es muy interesante, bajo el punto de vista de la teoría, la sentencia del mencionado Tribunal: «Todo comerciante ó todo establecimiento de comercio ó de industria tiene la propiedad exclusiva de su nombre ó de su razón comercial. Esta propiedad constituye un derecho que, según el art. 128 de la Constitución, debe ser protegido, lo mismo en la persona de un extranjero, que en la de un regnicola. El art. 191 del Código penal, que tiene por objeto esta protección, no restringe su aplicación al caso en que el fabricante ó el establecimiento industrial cuyo nombre ha sido usurpado, sean belgas. Por otra parte, el hecho de poner sobre un objeto fabricado el nombre de un fabricante diferente del que lo ha hecho, no sólo es un ataque á la propiedad de aquellos cuyo nombre se ha usurpado, sino también un delito contra la fe pública, esto es, una alteración de la verdad relativa á ciertos signos en los que es una necesidad social la confianza, y el legislador le atribuye este carácter, colocándolo entre los delitos contra la fe pública. Los de esta naturaleza caen bajo la acción de la ley penal, sea cualquiera el nombre usurpado para burlar la buena fe de los compradores ó del público» (2).

Según esta doctrina, perfectamente fundada, establecida por el Tribunal de Casación belga, el nombre comercial pertenece á la persona, ora se trate del nombre individual, ora del de una razón social; y á las usurpaciones de este nombre son aplicables las disposiciones de la ley penal, no las que rigen sobre la usurpación de una marca comercial, porque el nombre no es una marca ni un mero signo de comercio (3).

(1) Tribunal de Bruselas, 8 Julio 1876 (*Pasicris. cit.*)

(2) Cas. belga, 26 Diciembre 1876 (*Pasicris.*, 1877, 1, 54, y *CLUNET, Journ. cit.*, 1878, 523).

El mismo Tribunal de Casación había consagrado la misma doctrina en su sentencia de 5 de Junio de 1876, en el litigio Moet y Chardon contra Erphelins.

(3) El Tribunal de Bruselas aplicó estos principios á la usurpación de

985. En Italia, las disposiciones relativas á la usurpación del nombre comercial ó de la firma, se hallan contenidas en la ley de 30 de Agosto de 1868, en cuyo art. 1.º se dice que la firma del productor puede constituir una marca ó signo distintivo, y el artículo 5.º sanciona la prohibición de usurpar el nombre y la firma, ya sea de un individuo, ya de una Sociedad, siendo conminado este acto con penas contra los contraventores.

Las disposiciones contenidas en la citada ley fueron ampliamente discutidas en el litigio entre la *Ditta Johann Maria Farina di Colonia y Ulrich* y otros á quienes se imputaba la usurpación de nombre. El Tribunal de Casación de Turín, anulando una sentencia dictada por aquel inferior, decidió que el nombre es imprescriptible, como la personalidad misma indicada por éste ó por la firma, y que la usurpación de uno y otra, aun cuando no se haya designado como marca ó signo distintivo de los productos, constituye por sí misma una contravención al art. 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1868, que prohíbe y castiga la usurpación del nombre (1).

Estos mismos principios fueron aplicados por el Tribunal de Milán, que sostuvo como máxima sancionada por la ley de 1868 y por la jurisprudencia: que el nombre es una propiedad que, como cualquier otra, está amparada por la ley, de tal modo, que su propiedad debe considerarse como inviolable, y que el uso del nombre de otro sólo puede ser lícito cuando el que lo usa está en posesión legítima del mismo (2).

986. Resumiendo, pues, los principios expuestos respecto á la usurpación del nombre comercial, entendemos que debe sostenerse, con arreglo á la moral pública y á la justicia internacional, el castigo de la usurpación de dicho nombre, como cualquier otro atentado contra los derechos de la persona, y como una violación de la fe pública, sin distinción alguna entre el nacional y el ex-

nombre en perjuicio de un comerciante italiano llamado *De Longo*, sentencia 4 Febrero 1880.—*PATAILLE, Anales*, 1881, 106.

(1) Sent. 3 Marzo 1880, J. M. Farina c. Ulrich (*Monit. dei Tribunali*, 1880, pág. 371.)

(2) Trib. de Ap. de Milán, 16 Mayo 1881, en el litigio *Erba*, en el que se estableció que no puede admitirse por presunción la cesión de un nombre, sino que debe probarse; cuyos principios son aplicables, ya se trate del nombre comercial de un italiano, de un extranjero, ó de una razón social extranjera. El principio de la perfecta igualdad entre el ciudadano y el extranjero, según confirma el Tribunal de Casación de Turín en la citada sentencia, además de hallarse sancionado en el art. 3.º del Código civil, se halla reforzado, por decirlo así, por el art. 4.º de la ley de 1868.

tranjero, y sin subordinar la admisibilidad de la acción á la existencia de tratados internacionales ó al principio de la reciprocidad legal.

El nombre de un inventor ó de un productor no debe considerarse como una marca de comercio, sino cuando esté depositado como tal. Fuera de este caso, debe considerarse como una propiedad, como la personalidad misma indicada por el nombre ó por la firma, y por tanto no es susceptible de apropiación particular.

Considerado como tal, no puede caer el nombre en el dominio público, sino en el caso en que haya sido abandonado por la persona á quien pertenecía; pero este abandono no puede admitirse por presunción.

En la hipótesis de que el producto indicado bajo un nombre dado cayese en el dominio público, sería siempre una usurpación de nombre el que otro lo adoptase sin autorización expresa de la persona; y aun cuando esto se hiciese de buena fe, y pudiese por tal motivo eludirse la acción penal, habría siempre derecho á impedir en lo sucesivo el uso del nombre (1).

Debe exceptuarse, sin embargo, el caso en que, por el hecho mismo del propietario primitivo de un nombre, ó á lo menos por su consentimiento tácito, haya venido á ser aquél la única designación conocida y posible del objeto á que se aplicó, como ha sucedido, por ejemplo, con la lámpara *Quinquet*, y sucederá probablemente con la máquina *Singer*.

Aplicando siempre el mismo principio, que el derecho al uso exclusivo del propio nombre es un derecho personal, debe deducirse que cada cual tiene derecho á usar su propio nombre en el ejercicio de su comercio, aun cuando aquél pueda perjudicar á otra persona que tenga el mismo nombre, con tal que el homónimo no se adopte con fraude para inducir á error al público (2).

(1) Confr. la sentencia del Tribunal de París, 12 Enero 1874, Co. Liebig extract of meat c. Coleman, *Le Droit*, 20 Marzo 1874.

(2) Este principio fué aplicado por el Tribunal de Apelación de Nueva York en el litigio Glendon Iron c. Uhler. Tratábase de un tal Glendon, que ponía sobre el hierro por él fabricado su propio nombre. Habiendo cesado después en este comercio, otro fabricante de hierro y del mismo nombre, ponía sobre el que fabricaba el nombre *Glendon*. Decidióse que era legítimo en este caso el uso del nombre.

También en Francia surgió la misma cuestión, decidiéndose que el que había señalado primeramente sus productos con su propio nombre, podía obligar al homónimo á agregar á su nombre algunas indicaciones que pudiesen distinguir sus productos. El Tribunal de París decidió, sin embargo, que los Tribunales podían impedir á un comerciante usar el nombre

987. En la aplicación de las reglas anteriormente expuestas pudiera surgir una dificultad en la hipótesis de que no se tratase de un nombre aislado, sino de un nombre unido á emblemas é indicaciones, con las cuales se hubiese mezclado para poder hacer de las mismas una marca de comercio ó de fábrica de la que el nombre fuese un elemento constitutivo. En tal caso podría decirse que, si dicha marca de fábrica hubiese caído en el dominio público, no podría ser reivindicada en uso exclusivo de una persona, porque no constituiría una propiedad industrial como marca si su uso fuese ya del dominio público, ni podría decirse de ella lo que se dice de un nombre propiamente tal, que es una propiedad imprescriptible, y que, como tal, debe ser protegido por el derecho de gentes. Esta cuestión se trató ante el Tribunal de Casación francés en el litigio *Beissels é Hijos*, cuyo Tribunal, fundándose en la ley de 1857, que dispone que pueden considerarse como marca de comercio los nombres bajo una forma distintiva, sostuvo: «Que el nombre acompañado de emblemas y de menciones con los que se une y confunde, no es ya, á diferencia del nombre aislado, nada más que uno de los elementos constitutivos de que la marca se compone», y, considerando que una marca de fábrica no depositada es susceptible de caer en el dominio público, y que, cuando esto haya ocurrido, no puede reivindicarse por nadie como una propiedad, concluyó que la etiqueta de la casa *Beissels é Hijos* «no podía reivindicarse como imprescriptible con arreglo al derecho de gentes, porque la etiqueta de palabra, incluso el nombre ó la razón social, no representa nada más que una marca de fábrica» (1).

Entendemos, sin embargo, que no puede admitirse en principio que el nombre ó la razón social pueda perder su carácter natural de ser, como nombre, una propiedad imprescriptible para el derecho de gentes, sólo porque al nombre vayan unidos emblemas ú otros signos distintivos. La persona á quien el nombre pertenezca podrá hacer del mismo una marca de fábrica, depositándola

propio, para impedir una concurrencia ilegal. París, 29 Julio 1876. *Le Droit*, 9 de Agosto de 1876; CLUNET, *Journ. cit.*, 1876 (pág. 208.)

Confr. además la sentencia del Tribunal inglés de 21, 24 y 25 de Mayo de 1876, en el litigio *Singer Manufacturing Company c. Wilson*, *Journ. cit.*, pág. 285, y la del Tribunal de los Estados Unidos en el litigio de *Cavrol*, *ibid.*, 1881 (pág. 275.)

(1) Sent. 13 Febrero 1877, *Beissels é hijos c. Selkinghous*, *PATAILLE, Annales*, 1880, pág. 113. Véanse las conclusiones del Procurador general Bertauld, en este mismo asunto.

como tal, y cuando hubiese hecho esto, podrá sostenerse que el individuo á quien el nombre pertenece, debe someterse á todas las disposiciones que rigen el uso exclusivo de una marca de fábrica, y que puede perder el derecho de proceder contra quien falsificase la etiqueta, incluso su nombre, bajo las mismas condiciones que se pierde respecto de cualquier otra marca de fábrica (1). En este caso podrá haber razón para decir que el individuo á quien pertenece el nombre lo ha asimilado á cualquier otro signo distintivo de una marca de comercio, depositando la etiqueta, en que aquél haya sido entremezclado con otros signos distintivos, y que, obrando de este modo, y habiendo hecho de su nombre un elemento constitutivo de la marca, no podrá invocar otros principios para probar la falsificación, imitación y uso ilícito del mismo que aquéllos que regulan las marcas de comercio; pero si el dueño ó titular no hubiese hecho esto, no podrá quitarse al nombre su cualidad de propiedad imprescriptible, sólo porque vaya unido á otros signos distintivos, pues éstos deberán considerarse más bien como puestos para embellecer la etiqueta, sin intención de desnaturalizar la condición jurídica de la cosa, según la cual, el nombre es una propiedad natural imprescriptible. En todo caso, no deberá admitirse que el tribunal pueda convertirse en intérprete de la intención del propietario del nombre, sosteniendo que aquél ha querido convertir el suyo en una marca, siendo así que, según los buenos principios, el nombre es una propiedad, y el derecho de usarlo es un derecho personal, cuya cesión ó abandono jamás debe admitirse por simple presunción (2).

§§§. Los principios jurídicos que hemos expuesto para determinar los derechos correspondientes á los autores de obras literarias y artísticas, y los que pertenecen á los que trabajan y comercian para impedir que se engañen los compradores, confundiendo los objetos de su propio trabajo ó comercio con los de otros, no

(1) Estos principios fueron sostenidos por el Tribunal de Bruselas en el litigio de algunos de nuestros fabricantes de Calabria, Catanjaro y Carraffa, los cuales habían depositado sus nombres como marca en Bruselas. Habiéndose falsificado en Bélgica su etiqueta, y presentada querrela por usurpación de nombre, invocando la aplicación del art. 191 del Código penal belga, decidió el Tribunal que no era aplicable dicho artículo, porque dichos fabricantes italianos habían depositado la etiqueta con su nombre como una marca de comercio, y debían aplicarse las reglas de falsificación de marca, no las de usurpación de nombre. Bruselas 11 Febrero 1880 (PAILLE, *Annales*, 1881, pág. 106.)

(2) Confr. la citada sentencia del Tribunal de Milán, 16 de Mayo de 1881, en el litigio *Erba*.

pueden aplicarse á los inventores industriales, á los que algunas leyes conceden, sin embargo, el uso exclusivo de ciertos artículos de su invención, asegurándoles la exclusiva por medio del correspondiente privilegio. No puede negarse, en efecto, que á cada soberanía compete el derecho de reglamentar el ejercicio de las artes industriales para procurar el fomento de éstas, y animar á los artistas, asegurándoles la venta privilegiada de los objetos de su invención; pero no podemos sostener que esto dé origen, por parte de los industriales, á un verdadero derecho de propiedad, al cual corresponda la protección internacional por derecho de gentes. Lo único que puede admitirse es que la ley de cada Estado pueda reconocer al autor de un invento la facultad exclusiva de usarlo y de explotarlo por un tiempo determinado, en los límites y con las condiciones que la ley establezca. Pero, como todo privilegio es territorial, no puede admitirse en principio en el poseedor del privilegio derecho á la protección internacional fundada en el derecho de gentes.

Nos ocupamos de esto con tanta más razón, cuanto que se halla en un período de verdadera efervescencia la cuestión entre los conservadores y los reformistas en materia de privilegios, llegando algunos hasta concluir que el sistema de los privilegios, aun considerado en relación con la ley interior de cada Estado, perjudica, más bien que favorece, el fomento de la industria, por lo que sería mejor abolirlos (1), estando la gran mayoría de acuerdo en reconocer como necesaria la reforma de las legislaciones interiores, para que el sistema de los privilegios no sea un obstáculo á la libertad del trabajo (2).

(1) CHEVALIER, *Introduction aux Rapports de la section française y de l'Exposition universelle de Londres de 1862*, y la del Instituto de Francia, tomo LXIII, pág. 235 y siguientes, 1863 (*Compte-rendu* de Mr. VERGÉ); el discurso de MACFIE en las *Actas* del Congreso de Bruselas de 1862 (*Annales de la Asociación internacional para el progreso de las ciencias sociales*), y las *Actas* del Congreso de Gante (*Annales cit.*, 1863).

En el Congreso de 1863, habiendo pedido el Gobierno prusiano el parecer del Tribunal de Comercio y de las Corporaciones comerciales sobre la cuestión de si, teniendo en cuenta el estado actual de la industria, el espíritu de invención y los inconvenientes que de él se derivan con el sistema de los privilegios de invención, habría ó no necesidad de estimular á los inventores concediéndoles dichos privilegios, pronunciándose por la supresión absoluta 31 Tribunales contra 16.

(2) Véanse las comunicaciones de M. DE LAVERGNE al Instituto de Francia (*Academia de ciencias morales y políticas*, 1863, tomo LXIII, pág. 282); la Memoria dirigida al Congreso de Dublin en 1861; ídem al Congreso de Nueva York, 1869, y las discusiones durante la Exposición de París de

Si se considera, por último, cuán distintos son los criterios jurídicos que informan las leyes de los distintos países respecto á determinar los inventos que pueden gozar privilegio exclusivo; las personas á quienes válidamente pueden concederse; el régimen de los privilegios de perfeccionamiento é importación, y la duración y extensión de dichos privilegios (1), se ve claramente que, si al sistema de éstos, según se halla organizado en cada ley, se quisiera dar una eficacia internacional, el reconocimiento de éstos sería una fuente inagotable de cuestiones y un obstáculo á la libertad del trabajo y al progreso de la industria.

En tal estado de cosas, debemos limitarnos aquí á observar que la cuestión de si el sistema de los privilegios favorece ó no el derecho de la industria, es una cuestión de derecho interior.

Bajo el punto de vista del derecho de gentes, debe considerarse el privilegio de invención como una excepción al principio general de la libertad del trabajo. De aquí que, no pudiendo ser legitimado el monopolio creado con los privilegios sino cuando las necesidades sociales exigen que se favorezca y ayude mediante

1878 en el Congreso de la propiedad industrial, así como la *Carta de M. MATILE*, de Washington, en la *Rev. de Droit intern.*, 1869, pág. 310 y siguientes.

(1) Hay países que no reconocen los privilegios de invención, tales como Dinamarca, Suiza, Holanda, Mecklemburgo, Turquía y Grecia.

El sistema de procedimiento sancionado por las leyes que los admiten, para probar la legalidad y validez de dichos privilegios, abre un ancho campo á las controversias en el interior de cada Estado. Esta es una cuestión en la que es muy difícil ponerse de acuerdo respecto de los principios. «No hay materia más cuestionable que la de los privilegios de invención, decía M. DE LAVERGNE á la Academia de Ciencias morales de Francia. ¿Hasta qué punto es una invención la que se pretende que pase como tal? ¿Hasta qué punto la falsificación es real y verdadera? Estas cuestiones son, en la práctica, poco menos que insolubles.» La verdad es que las Exposiciones internacionales han llegado á la organización internacional del trabajo, y la mayor parte de los descubrimientos no son el fruto del trabajo de un hombre, sino el resultado del trabajo combinado y de las concienzudas investigaciones de muchos. En tal estado de cosas, ¿puede concederse el monopolio de un invento al que pretende ser el autor del mismo?

Hasta el príncipe de Bismarck, en una Memoria presentada el 10 de Diciembre de 1868 al Consejo Federal de la Alemania del Norte, concluye declarándose contrario al monopolio de dichos privilegios, aduciendo, entre otras razones, la de que ninguno de los sistemas legislativos puede dar buenos resultados.

Véase ROLIN-JAEQUEMYS, *De quelques manifestations recentes de l'opinion publique en Europe au sujet des brevets d'invention.*

ellos el fomento de la industria en el Estado, no puede crearse en favor del inventor un derecho internacional.

989. Todo Gobierno puede garantir al inventor y á sus causahabientes el privilegio de vender exclusivamente los objetos producto de su invención, bajo las condiciones determinadas por las leyes, y proteger este derecho contra los demás con sanciones penales. Puede también el Poder soberano, mediante tratados ó convenios internacionales, reglamentar el goce de los derechos correspondientes al inventor privilegiado en los territorios respectivos; pero de aquí no se seguirá que el inventor pueda pedir en otro país los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes de aquel en que adquirió primitivamente el privilegio, puesto que las soberanías deberán considerarse siempre independientes, debiendo cada cual arreglar los privilegios á la ley propia en cuanto se refiere á la adquisición, al disfrute y á la pérdida del derecho que pueda corresponder á los extranjeros admitidos á gozarlo. Faltando los tratados, estará siempre conforme con los principios de la justicia internacional el equiparar los extranjeros á los nacionales en lo que se refiere al goce de los beneficios que se derivan de la ley sobre privilegios industriales, y conceder las mismas ventajas á todos aquellos que hayan llenado las condiciones y las formalidades prescritas por la ley local (1).

990. Para evitar muchas divergencias respecto de esta materia, sería muy conveniente que los Estados se pusiesen de acuerdo para establecer las bases de una ley general sobre los privilegios industriales, á fin de llegar á una *Unión internacional* en esta materia, bajo condición de limitar á un periodo racional de tiempo el monopolio de los inventores, y reducirlo á aquellas obras que se reconociesen previamente como de utilidad internacional, y para las cuales se considerase equitativo otorgar al inventor el beneficio del privilegio en consideración á la utilidad pública que puede proporcionar su invento (2).

(1) Bajo este punto de vista, se halla conforme con los principios del Derecho internacional la ley francesa de 5 de Julio de 1844, la cual concede á los extranjeros el derecho de obtener un privilegio de invención sin subordinar este beneficio á la condición de reciprocidad, ó á la de gozar en Francia los derechos civiles, residir en el país ó tener en él un establecimiento comercial.

(2) Véanse las proposiciones presentadas por MACFIE al Congreso de Bruselas en 1862: *Les brevets d'invention, au point de vue international.* (*Annales de la Asociación cit.*)

A consecuencia de las discusiones celebradas en el Congreso de la

Hasta que no se llegue á esto, debe admitirse como regla general que cada soberanía puede aplicar en su propio territorio las sanciones penales de su propia ley á las falsificaciones y expendición de los objetos de que se trata, y á cualquier usurpación de los derechos correspondientes al que obtiene el privilegio observando las disposiciones de la ley territorial. De aquí que el poseedor de un privilegio que no tuviese acción en país extranjero, en donde por la falta de la tutela de la ley pudiera circular impunemente su invención falsificada, podría pedir que se aplicasen las sanciones penales á aquellos que introdujesen los objetos falsificados y pretendiesen expendirlos en el Estado en que él obtuvo el privilegio.

991. Podría surgir, sin embargo, una dificultad respecto de este punto en la hipótesis de que dichos objetos falsificados no se hubiesen introducido en el territorio para usarlos ni venderlos, sino que se hallasen allí accidentalmente y sólo *per transitu*. ¿Podría en este caso pedir el privilegiado que dichos objetos fueran secuestrados?

Es un principio aceptado por la jurisprudencia internacional, que las mercancías que se hallan en un estado *per transitu*, se consideran por una ficción legal como si viajasen por fuera de las fronteras del Estado por donde atraviesan. Este principio se aplica sin vacilación ni duda en cuanto se refiere á los derechos de aduanas impuestos por las leyes sobre las mercancías que se introducen ó pasan por el territorio; pero no hay la misma unanimidad de opiniones para aplicar este mismo principio á las mercancías que bajo cualquier aspecto puedan caer bajo la sanción penal de la ley territorial. Cuestionase, en efecto, si las mercancías que atraviesan el Estado *per transitu* pueden considerarse introducidas en el territorio de modo que pueda aplicárseles las leyes territoriales como á cualquier otro objeto que se halle dentro de los confines del país. Dejando aparte la cuestión general, entendemos que, en lo que se refiere especialmente á los objetos sobre los que exista privilegio y hayan sido falsificados en el exterior, no se los debe considerar como introducidos en el territorio, ni sujetarlos á las sanciones penales territoriales, en el caso en que no se hubiesen introducido con objeto de expendirlos ni se hubiera hecho tentativa alguna para ello.

propiedad industrial reunido en París durante la Exposición de 1878, se formuló un proyecto ajustado á las resoluciones del Congreso, y publicado por CLUNET en el *Journ. cit.*, 1878, pág. 413.

La soberanía territorial tiene, en efecto, derecho á aplicar sus leyes penales á los hechos consumados en el territorio con violación de sus leyes, ó á los efectuados en el exterior que hayan violado allí un derecho protegido por nuestra ley; pero, en el caso propuesto, no puede justificarse la aplicación de la ley bajo ninguno de ambos aspectos. La violación de la ley territorial podría cometerse, en efecto, si se quisiera usar y vender en el país los objetos falsificados introduciéndolos con este propósito, lo cual no podría decirse si se tratase de mercancías *per transitu*, porque éstas deben ser forzosamente reexpedidas al exterior, y no puede aplicárseles propiamente la palabra introducción, en su sentido comercial. Podría sostenerse la tesis contraria si los objetos falsificados estuviesen depositados en los *docks* ó en los almacenes de las aduanas, porque, pudiendo retirarse de allí dichos objetos después de haber pagado los derechos, pueden considerarse como introducidos en el territorio.

Respecto del segundo caso, no puede aplicarse la ley del Estado, puesto que, si el fabricante á quien había perjudicado la falsificación de los objetos privilegiados hubiese obtenido privilegio de invención en país extranjero, y existiesen entre ambos Estados convenios para amparar respectiva y recíprocamente los derechos de los fabricantes con dicho privilegio, en tal caso pudiera decirse que la soberanía podía aplicar sus leyes penales á los objetos falsificados, cualquiera que fuese el modo como hubiesen caído en su poder, porque el autor de la falsificación habría violado el derecho del inventor protegido por la ley y por el tratado; siendo así que nuestra hipótesis se refería únicamente al caso en que el autor ó fabricante no hubiese obtenido el privilegio de su invención en el país extranjero (1).

992. De los mismos principios se deduce que si los objetos falsificados fuesen introducidos en el país en que el autor del invento ha obtenido ya su privilegio, y con el único fin de exponerlos en los locales de una Exposición universal, podría aplicárseles las sanciones penales de la ley territorial contra los falsificadores de objetos privilegiados.

Inútil sería echar mano en tal caso al argumento de que las

(1) Confr. POUILLET, *Brevets d'invention*, pág. 707, y en sentido contrario á la doctrina por nosotros sostenida, Rouen, 12 de Febrero de 1874, Teschen y Manque; CLUNET, *Journ. cit.*, 1875, pág. 143; BOZERAIN, *Propriété industrielle*, § 172.

secciones destinadas para la exposición de los objetos de un Estado, deben considerarse por ficción jurídica como si fuesen territorio de aquel al cual pertenece la sección, y por consiguiente, como si gozasen de cierta extraterritorialidad por el mero hecho de su destino. Ya hemos dicho que la ficción legal de la extraterritorialidad no puede justificarse con las exageraciones con que quiere entendiérsela (1). En el caso concreto de que se trata, podría sostenerse que la concurrencia ilegal que se hacía por el autor ó cómplice de la falsificación, exponiendo los objetos falsificados para venderlos después en su país, donde la ley no lo castigaba, tal concurrencia ilegal, repetimos, no puede ser un hecho indiferente para la soberanía territorial, que, habiendo concedido al inventor su correspondiente privilegio, tiene siempre la obligación de amparar el derecho del mismo.

Puede, no obstante, observarse que la soberanía territorial que concede un privilegio de invención valedero en el Estado, sólo concede al autor del descubrimiento la facultad exclusiva de traficar con él en su territorio; pero, así como dicha soberanía no puede amparar el privilegio en los países extranjeros independientemente de los tratados, ni impedir que allí sean falsificados ó vendidos dichos objetos, tampoco puede estar interesada en prevenir la venta fuera de su territorio, sino sólo á prohibirla en éste ó en el que se le ha concedido el privilegio.

A esto puede replicarse que aquel que al amparo de la ley territorial se halla en posesión y en el ejercicio de un privilegio industrial, puede reclamar las sanciones penales contra cualquiera que intente usurpar su privilegio en el territorio en que se le ha concedido; que es un verdadero atentado á su derecho exponer los objetos fabricados en el exterior para darlos á conocer á todos aquellos que deseen adquirirlos, recibir comisiones y concluir contratos de venta, salvo el hacer en país extranjero, en donde este acto no esté prohibido, la consignación de los objetos vendidos; que la ley territorial, que debe amparar en el país el derecho del inventor contra quien quiera que á él atente, es aplicable á cualquier acto consurado en el Estado, siempre que éste se haya realizado con intención de violar el privilegio de que la ley misma ha investido á un ciudadano.

Graves son estas razones, y si hubiera de resolverse la cuestión con arreglo á los principios del derecho, opinaríamos que la ley

(1) V. el t. I, § 525, y nuestro *Derecho penal internacional*, § 27.

territorial, que castiga á los que introducen en el territorio objetos privilegiados con perjuicio de aquellos que obtuvieron el privilegio, ó que venden á sabiendas, ó exponen para la venta dichos objetos, sería aplicable, en caso que los objetos falsificados fuesen expuestos en los locales de una Exposición internacional, pues, si no puede decirse que tales objetos se han expuesto para su venta, debe reconocerse que lo han sido para ofrecerlos á los compradores. La exposición de dichos objetos no constituye el acto de venta ni la exposición para verificarla, pero sí para favorecerla, puesto que los contratos de venta relativos á los objetos falsificados pueden concluirse, sin dificultad, en los locales de la Exposición con la condición de hacer la consignación fuera del territorio del Estado en que la Exposición se verifica.

El partido más prudente en la práctica es que los Gobiernos extranjeros provoquen las oportunas declaraciones para conseguir que la soberanía territorial indique previamente la interpretación que da á la ley sobre privilegios, ó haga una especial (1), á fin de evitar procedimientos inútiles y molestias á sus industriales.

993. Cuando la soberanía territorial concede á los extranjeros el derecho de disfrutar de los mismos privilegios que sus ciudadanos, es natural que aquellos que hubiesen obtenido el privilegio de invención en su propio país, no podrán disfrutar en otro los beneficios de dicho privilegio sin haber llenado todas las formalidades establecidas por la ley.

Quando las formalidades exigidas se hubiesen llenado, y el inventor hubiese obtenido el respectivo privilegio en el otro país, deberá aplicarse la ley del mismo en lo que se refiere á la eficacia y extensión del privilegio, á su duración y á las causas por las cuales puede perderse. Respecto á esta materia, deben considerarse independientes los Gobiernos, según hemos ya indicado.

Admítese, sin embargo, generalmente que si en el país en que se concedió primeramente el privilegio fuese limitada la concesión á un periodo de tiempo determinado (2), no podrá adquirirse

(1) Presentóse la cuestión á propósito de la Exposición universal de París de 1878. A consecuencia de las dificultades puestas por los Gobiernos extranjeros, promulgóse una ley especial el 8 de Abril de 1878, por la que se derogó la de 5 de Julio de 1844, y la de 31 de Mayo de 1850 respecto de los objetos fabricados en el extranjero que tuvieran privilegio de invención en Francia, porque se trataba de un modelo único, y éste había de volver á exportarse del territorio en el término de un mes, después de la clausura de la Exposición.

(2) La duración del privilegio de invención se determina en ciertos